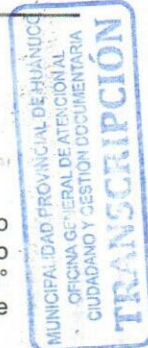



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 172 -2025-MPHCO/A

 Huánuco, **28 FEB 2025**


VISTO: el Expediente N° 202460503 de fecha 19 de diciembre de 2024, presentado por el administrado **JOSÉ LUIS SEGURA NOBLEJAS**; el Informe Legal N° 034-2025-MPHCO-OGAJ de fecha 16 de enero de 2025; el Informe N° 031-2025-MPHCO-GM de fecha 05 de febrero de 2025, el Sello de Proveído N° 703-2025-MPHCO-A de fecha 10 de febrero de 2025, proveniente del despacho de alcaldía, a fin de proyectar el acto administrativo correspondiente; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 573-2024-MPHCO-GAT de fecha 29 de noviembre de 2024; la Gerencia de Administración Tributaria resuelve " (...) Artículo 2° - **DECLARAR PROCEDENTE**, la solicitud expresada en el Expediente N° 202444593 de fecha 17 de setiembre de 2024, solicitado por el Señor **WALDIMIR IBAZETA VALDIVIEZO** en consecuencia se descargue las declaraciones juradas N° 112671 y 112674 a nombre de **SEGURA NOBLEJAS JOSE LUIS** del predio Jr. Crespo Castillo N° 468 Barrio Junta Vecinal San Francisco y Pasaje Ramírez N° 181 Barrio Junta Vecinal San Francisco respectivamente. Artículo 3° - **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud expresada en el Expediente N° 202446883 de fecha 01 de octubre de 2024, sobre la suspensión de trámite administrativo solicitado por el Sr. **SEGURA NOBLEJAS JOSE LUIS**, (...)"

Que, con Expediente N° 202460503 de fecha 19 de diciembre de 2024, el administrado José Luis Segura Noblejas, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 573-2024-MPHCO-GAT, de fecha 29/11/2024, alegando entre otro; que la aludida decisión se declare nula, y/o revoque en todos sus extremos, y en consecuencia, invalida e ineficaz lo actuado administrativo que ameritaron la emisión del viciado acto administrativo, disponiendo que se emita nueva resolución acorde a ley, declarando improcedente la solicitud formulada por Waldimir Ibazeta Valdiviezo; o revoque y ordene la suspensión del presente procedimiento, hasta que concluya el trámite del Expediente Judicial N° 00572-2024-0-1201-JR-CI-02, sobre desalojo por ocupante precario.

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 034-2025-MPHCO-OGAJ, el análisis y la apreciación jurídica del caso, precisando que el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, en relación al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se precisa que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que "Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Asimismo el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el Recurso Administrativo de Apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación". Por lo que el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; del mismo modo el Artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley".



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, para el Control de la Formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se realiza la revisión de los actuados, advirtiéndose que el administrado José Luis Segura Noblejas, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220° de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 573-2024-MPHCO-GAT de fecha 29 de noviembre de 2024, notificada con fecha 04 de diciembre de 2024, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. (102), ha sido impugnada con fecha 19 de diciembre de 2024, a través del Expediente N° 202460503; esto es, dentro del plazo legal.

Que, con Resolución de Alcaldía N° 009-2025-MPHCO/A de fecha 14 de enero de 2024, se resuelve **"ARTICULO PRIMERO. - DELEGAR las atribuciones Administrativas del Despacho de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Huánuco a la GERENTE MUNICIPAL Lic. Adm. TERESA NUÑEZ AGUILAR, los días 15,16 y 17 de enero de 2025. Debiendo dar cuenta de las acciones realizadas durante la delegación, al término del mismo"**. En tal sentido, corresponde al Gerente Municipal (e), expedir el acto resolutivo en materia de apelación, por ser una atribución delegada.

Que, a través del Informe N° 031-2025-MPHCO-GM, la Gerente Municipal (e), precisa que la emisión del acto administrativo de apelación, no se encuentra en marcado en la delegación de funciones administrativas a la Gerencia Municipal, motivo por lo que corresponde al despacho de alcaldía continuar con el trámite correspondiente.

Que, del caso concreto, se precisa que el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la Que, del caso concreto, se precisa que el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia grado; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. En ese contexto, el administrado José Luis Segura Noblejas, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 573-2024-MPHCO-GAT, de fecha 29/11/2024, mediante Expediente N° 202460503, de fecha 19/12/2024; alegando entre otros que, que la aludida decisión se declare nula, y/o revoque en todos sus extremos, y se disponga que se emita una nueva resolución acorde a ley, declarando improcedente la solicitud formulada por Waldimir Izabeta Valdiviezo; o revoque y ordene la suspensión del presente procedimiento, hasta que concluya el trámite del Expediente Judicial N° 00572-2024-0-1201-JR-CI-02, sobre desalojo por ocupante precario.

Que, el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, prevé "Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza (...). Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes"; sin embargo, el Tribunal Fiscal en la RTF N° 09033-7-2018, ha señalado **"Es necesario adoptar las medidas necesarias a fin de establecer quien mantiene la titularidad del predio"**; en ese precepto normativo, de la revisión integral de los actuados, es de advertir que, el bien inmueble ubicado en el Jr. Crespo Castillo N° 468 Barrio Junta Vecinal San Francisco, con área de terreno de 15.00 m2, y Pasaje Ramírez N° 181 Mz Barrio Junta Vecinal San Francisco con área de terreno de 102.60 m2 el cual tenía la consignación de código de contribuyente N° 41224 a favor del Sr. José Luis Segura Noblejas, contaba con declaración coexistente con el código de Contribuyente N° 20240362 a favor de Waldimir Izabeta Valdiviezo en su condición de propietario único, respecto al predio ubicado Jr. Crespo Castillo N° 468 Barrio Junta Vecinal San Francisco, con área de terreno de 58.50 m2, y Pasaje Ramírez N° 181 Mz Barrio Junta Vecinal San Francisco con área de terreno de 58.50 m2; evidenciándose así, que la determinación y cobro estaban dirigidos a 2 sujetos por el mismo predio; por lo que, correspondía hacer la determinación correcta de la titularidad del bien, en ese orden, de acuerdo al antecedente obrante en los actuados, se observa que mediante Escritura pública de compra venta de fecha 02/05/1960 el Sr. Lucio Segura Mendoza vendió el bien inmueble ubicado en el Jr. Crespo Castillo N° 468, con área de 117.70 m2 a favor de Juan Estrada Bueno y esposa Jesús Zevallos Cabrera de Estrada; quienes después de años vendieron (con Escritura pública de fecha 04/12/1962) a favor de los esposos Fidel Cortez Sabala y Antonia Malpartida de Cortez, los citados obteniendo el derecho de propiedad, venden a Lucila Escobar Valverde Jorda de Valdivieso, quien posterior vende a Justo Valdivieso Escobar y Regina Claudio Escobar (el



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

10/10/2011) con dicho acto los compradores, procedieron a realizar la división notarial de partición de bienes constituyéndose el derecho al 50% a cada uno, en ese extremo el Sr. Justo Valdivieso Escobar vende el 50% de sus acciones a la Sra. Mercedes Janet Valdivieso Vda. De Ríos (26/01/2012); quien después vende a Romina Isabel Ríos Valdivieso; asimismo, la Sra. Regina Claudio Escobar vende el 50% de sus acciones a la Sra. Romina Isabel Ríos Valdivieso, la última mencionada teniendo el **100% de acciones adquiridas**, procede a celebrar acto jurídico de Escritura pública N° 365 a favor de **Waldimir Leder Ibazeta Valdivieso** (obrante a fs.13-14); situación de hecho, que acredita que la propiedad sub examine pertenece al Sr. Waldimir Leder Ibazeta Valdivieso, quien en pleno derecho, solicito la baja código de contribuyente perteneciente al Sr. José Luis Segura Noblejas.

Que, no obstante, a ello es importante mencionar que el impugnante no desvirtuado los extremos mencionados, hechos que dieron convicción al momento de evaluación, pronunciamiento y materialización de la Resolución Gerencial N° 573-2024-MPHCO-GAT, de fecha 29/11/2024; máxime, que en los actuados no obra ningún medio probatorio que señale lo contrario, además de ello NO ha cumplido con señalar en su pretensión que, normas legales o municipales se han vulnerado o la inaplicación de las mismas, el cual ya ha sido desvirtuado, por la misma aplicación de la norma en sí. Solo refiere al proceso judicial en curso por DESALOJO recaído en el Expediente N° 00572-2024-0-1201-JR-CI-02, donde el demandante es el impugnante contra Romina Isabel Ríos Valdivieso; en base a ello, pretende que se suspenda el procedimiento administrativo al amparo del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y al artículo 13 del TUO de la LOPJ, además añade que el referido propietario (Waldimir Leder Ibazeta Valdivieso), si bien presenta escritura publica de compra venta, dicho acto no cuenta con inscripción registral, todo lo contrario con la Sucesion Intestada que ostenta como heredero universal, el cual obra inscrito en la Partida Electrónica N° 11170133.

Que, respecto a la pretensión de suspensión; amparada en lo previsto en el artículo 13°, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **"Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso".** Frente a ello, es necesario invocar el Artículo 75° (Conflicto con la función jurisdiccional) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala: "75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. 75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso".

Que, de la norma en referencia, es necesario analizar si existe relación entre el procedimiento administrativo y el proceso judicial, ya que este precepto jurídico opera cuando existe interferencias funcionales, ya que son reglas dictadas para asegurar la coherencia y unidad de las decisiones del Estado, y se fundamentan en criterios de distribución de secuencias, mediante prelación de ordenes (cuando la resolución de una opera como condición habilitante para el pronunciamiento de la otra) o la exclusión de competencias (cuando alguna de ellas absorbe internamente la competencia). Sobre la segunda exigencia de este precepto jurídico, es que, entre la materia judicial y administrativa, debe existir identidad entre las partes que están en el procedimiento administrativo, identidad entre los hechos que se vienen instruyendo en ambos procedimientos, y además los fundamentos de las pretensiones deben también ser los mismos. De ello, se extrae que no basta que exista un procedimiento judicial iniciado para que la administración ceda sus competencias, aun cuando fueran concurrentes. Coligiéndose, que la autoridad administrativa solo podría inhibirse al conocimiento del procedimiento, cuando durante la tramitación de cualquier procedimiento administrativo se suscita una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de Derecho Privado que precisen ser esclarecidas previamente por el Poder Judicial para que declare el derecho definitorio del litigio.

Que, en tal sentido, en el presente caso se debe tomar en cuenta, que los citados contribuyentes, han estado tributando por el mismo bien inmueble (generándose un doble cobro); sin embargo, estando a la determinación de la propiedad en merito a los actos jurídicos mencionados, la Gerencia de Tributación, ha actuado de acuerdo a sus competencias, declarando la baja del código tributario perteneciente al Sr.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

José Luis Segura Noblejas; porque, es obligación de la Administración determinar el cobro hacia el contribuyente legítimo y responsable. A razón de ello, esta instancia no necesita la declaración de cuestión litigiosa emitida por el Ad Quo previo para resolver las controversias administrativas, además se tiene que hacer hincapié que el proceso judicial versa entre el impugnante y un tercero (Romina Isabel Ríos Valdivieso) quien no tiene ningún proceso administrativo (pendiente y/o en trámite) ante esta instancia. Asimismo, desvirtuando lo señalado por el impugnante, si bien es cierto que el predio en mención no contiene inscripción registral, debe tenerse presente que la inscripción en el Registro de la Propiedad no es obligatoria, sino que es un actuar por seguridad jurídica. Por otro lado, sobre la declaración de herederos inscrita en la Partida Electrónica N° 11170133, dicho acto tiene una declaratoria general a consecuencia de no contar con el traslado de dominio a un referido bien en específico, por lo que, no atribuye como prueba si es beneficiario del bien en cuestión, derecho que deberá declararse en la vía pertinente sobre el mejor derecho de propiedad. Por tanto, se determina que los argumentos expuestos No enervan en nada la decisión adoptada por la administración al momento de emitir la Resolución Gerencial N° 573-2024-MPHCO-GAT, de fecha 29/11/2024; acto administrativo que se encuentra enmarcado a Ley, debidamente motivado. Asimismo, no se evidencian causales para la suspensión y/o inhibición para conocer el procedimiento. Por tanto, el Recurso Administrativo de Apelación deviene en infundado.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **SE DECLARA INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 573-2024-MPHCO-GAT de fecha 29 de noviembre de 2024, interpuesto por el administrado **JOSÉ LUIS SEGURA NOBLEJAS**, con Expediente N° 202460503 de fecha 19 de diciembre de 2024; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Administración Tributaria, a la interesada y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

ANTONIO VERA GALLARDO
ALCALDE

	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN	
La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines.	
n 3 MAR. 2025	
Huánuco,	Abd. BALTAZAR VARA BERROSPÍ JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA